

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 7

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3916
(15 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5090 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013,

ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **dieciocho (18) de septiembre de 2024**, respecto a solicitud realizada por el señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO** identificado con Número de C.C. 17.326.200, solicitud de impugnación de la orden de comparendo N° 15759000000046182720, quien ejercía la actividad de conducción en el vehículo de placas EUX916; elaborado por parte del Agente de Tránsito RUBEN BOTÍA ORDUZ con placa interna 037 por la codificación **“D-01 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.”**
2. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día **primero (01) de julio de dos mil veinticinco de (2025)**, audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia N° 0688. Dentro de la audiencia se deja constancia de la NO comparecencia del impugnante.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo 15759000000046182720 del 28 de diciembre de 2023.

El despacho de oficio solicita como pruebas:

- Interrogatorio de parte a el señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO**.
- Historial de RUNT sobre la existencia de la licencia de conducción del señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO**.
- Declaración del Agente de Tránsito **RUBEN BOTÍA ORDUZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 037.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas sean surtidas dentro del proceso.

3. El **veintisiete (27) de agosto de 2025** se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas N° 0973, con la comparecencia del señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO**, quien fue debidamente notificado, en donde se procedió a recibir el interrogatorio al señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO**, junto con la declaración del Agente de Tránsito **RUBEN BOTÍA ORDUZ**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 7

4. Posteriormente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión, en donde el señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO**, se manifiesta los motivos de inconformidad sobre la orden de comparendo No. **15759000000015759000000046182720** del día 18 de septiembre de 2024.
5. El día dieciséis (16) de septiembre de 2025, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución N° 5090 del 16 de septiembre de 2025, procede a realizar notificación de fallo en donde resuelve declarar **CONTRAVENTOR** a el señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.326.200, conductor del vehículo de placas **EUX916**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la Ley 769 de 2002, Literal D: “Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **“D-01 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción”**, en relación con el comparendo N° 15759000000045044811.
6. Dentro de la misma diligencia, el señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.326.200, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 5090 del 15 de septiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO** no conforme con la decisión del AD QUO, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El recurrente manifiesta que no estaba ejerciendo la actividad de la conducción el día 18 de septiembre de 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 7

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo.

En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 7

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto)

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se resolverá el único cargo impuesto por el recurrente, indicando que para el día de la orden de comparendo la persona que se encontraba ejerciendo la actividad de conducción era su esposa.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 7

hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En el presente asunto, el recurrente pretende sustentar su inconformidad exclusivamente en la afirmación según la cual era su esposa quien conducía el vehículo al momento de la imposición de la orden de comparendo. Sin embargo, dicha manifestación debe ser confrontada con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, particularmente con aquellos que fueron valorados por la autoridad de primera instancia.

En efecto, de la decisión recurrida se advierte que a folio 17 la autoridad de primera instancia dejó establecido que, para la fecha de los hechos el señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO** no contaba con licencia de conducción. Este elemento resulta relevante para el análisis del cargo, en la medida en que constituye una circunstancia objetiva que debe ser apreciada conjuntamente con los demás medios de prueba, sin que pueda desconocerse por la sola afirmación posterior del recurrente respecto de quién se encontraba conduciendo.

A lo anterior se suma la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el agente de tránsito que intervino en el procedimiento, quien manifestó que las personas que se encontraban en el vehículo habían cambiado de lugar, circunstancia que fue conocida directamente por el funcionario durante el procedimiento. Este elemento probatorio adquiere especial relevancia, pues no corresponde a una apreciación posterior de una de las partes, sino a la manifestación de quien participó directamente en el procedimiento y dio cuenta de las circunstancias que observó en desarrollo de este.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 7

Así, frente a la versión planteada por el recurrente, no basta con afirmar que su esposa era quien conducía, sino que dicha afirmación debe encontrar respaldo suficiente en el conjunto probatorio. En aplicación de las reglas de la sana crítica, corresponde a esta instancia establecer si dicha explicación resulta compatible con los demás elementos obrantes en el expediente y, particularmente, con la declaración del agente y con las circunstancias objetivas establecidas en la decisión de primera instancia.

En ese sentido, la circunstancia de que el recurrente manifieste que su esposa conducía el vehículo no desvirtúa, por sí misma, los elementos probatorios que sustentaron la decisión recurrida. Por el contrario, la declaración del agente de tránsito, rendida bajo juramento, adquiere especial relevancia al señalar que durante el procedimiento se produjo un cambio de posición entre las personas que se encontraban en el vehículo, circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con el hecho acreditado de que el recurrente no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos.

De esta manera, la versión presentada en sede de recurso debe ser analizada no únicamente desde su contenido formal, sino a partir de su correspondencia con las circunstancias objetivas acreditadas en la actuación. Y, en el presente caso, la afirmación de que era su esposa quien conducía no se presenta como un elemento suficiente para desvirtuar las conclusiones alcanzadas en primera instancia, pues se encuentra enfrentada a otros elementos probatorios que apuntan en sentido contrario y que fueron debidamente incorporados y valorados dentro de la actuación administrativa.

Debe precisarse, además, que la sola ausencia de licencia de conducción no constituye, por sí misma, prueba automática de que el recurrente estuviera conduciendo el vehículo. Su relevancia probatoria deriva de su valoración conjunta con la declaración del agente de tránsito y con las demás circunstancias acreditadas durante el procedimiento. Es precisamente esta valoración integral la que permite establecer la fuerza demostrativa de los elementos obrantes en el expediente y evitar que la decisión se funde exclusivamente en una inferencia aislada.

En consecuencia, esta instancia encuentra que el argumento expuesto por el recurrente no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos fácticos y probatorios de la decisión de primera instancia, toda vez que su afirmación acerca de que era su esposa quien conducía debe ser confrontada con la declaración bajo juramento del agente que intervino en el procedimiento y con las circunstancias objetivas acreditadas dentro de la actuación, entre ellas, la inexistencia de licencia de conducción del recurrente para la fecha de los hechos.

Por lo anterior, al no encontrarse elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar las conclusiones adoptadas por la autoridad de primera instancia respecto de la persona que se encontraba ejerciendo la actividad de conducción al momento del procedimiento, el cargo formulado no está llamado a prosperar y, en consecuencia, se confirmará la decisión recurrida en lo que corresponde a este aspecto.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 5090 del 16 de septiembre de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5090 del dieciséis (16) de septiembre de 2025**, mediante la cual se **DECLARA CONTRAVENTOR** a el señor

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 7

VICTOR MANUEL CASTAÑEDA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía N° **17.326.200**, por la infracción tipificada en la Ley 769 de 2002, en el Artículo 131 Literal D: *“D02 conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 Y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Dada en Sogamoso a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog